**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-081/2021.

**DENUNCIANTE:** C. José Manuel Martínez Márquez en su calidad de representante propietario de la coalición “Por Aguascalientes”.

**DENUNCIADOS:** C. Margarita Gallegos Soto, la entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo; el Partido Revolucionario Institucional[[1]](#footnote-1) y otro.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloísa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[2]](#footnote-2):** Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de julio de dos mil veintiuno.

**Sentencia** **definitiva** mediante la que se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en la difusión de un volante impreso con una supuesta encuesta atribuida a la C. Margarita Gallegos Soto, entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo y el Partido Revolucionario Institucional.

1. **ANTECEDENTES.**
	1. **Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.**

El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

Para el Municipio de San Francisco de los Romo, los plazos fueron los siguientes:

***a)******Precampaña****: Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.*

***b)******Campaña****: Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.*

***c)******Veda Electoral****: Tres días antes de la Jornada Electoral.*

***d)******Jornada Electoral****: El día seis de junio de dos mil veintiuno.*

**1.2. Presentación de la denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes[[3]](#footnote-3) y radicación.** El dos de junio, la coalición “Por Aguascalientes”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del IEE en San Francisco de los Romo, presentó denuncia en contra del PRI y la C. Margarita Gallegos Soto, entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, por la presunta difusión de volantes impresos con una encuesta que posicionaba como ganadora a la denunciada.

El tres de junio, el secretario ejecutivo del IEE radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/082/2021.

**1.3. Diligencia para mejor proveer.** El tres de junio,el secretario ejecutivo del IEE ordenó a la Coordinación de Secretaria Ejecutiva del Instituto, informara la existencia de encuestas por muestreo o sondeo de opinión, así como datos de identificación de la empresa “DEMOTÉCNIA 2.0” cuyo nombre aparece en el volante denunciado.

* 1. **Medidas cautelares.** Del escrito de denuncia, se observa que el actor solicita como medida cautelar, el retiro de material impreso de la encuesta distribuida por la entonces candidata denunciada en el Municipio de San Francisco de los Romo.

En ese sentido, el día cuatro de junio, la Secretaría Ejecutiva del IEE, determinó la no adopción de medidas cautelares, al no poder realizarse por tratarse de actos consumados e irreparables.

**1.5 Segunda diligencia a mejor proveer.** El ocho de junio, se ordena investigación preliminar con numero de oficio IEE/SE/2549/2021, dirigida al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales del INE[[4]](#footnote-4), a efecto de que, en ejercicio de sus funciones, auxiliara y proporcionara los datos de identificación o base de datos respecto de la empresa identificada en el hecho denunciado.

**1.6 Admisión de la denuncia.** El Secretario Ejecutivo, en fecha quince de junio, dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**1.7 Integración del expediente IEE/PES/082/2021 y remisión al Tribunal.** En fecha veintitrés de junio, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/082/2021, ordenó remitirlo a este Tribunal, siendo recibido en fecha veinticuatro de junio.

**1.8 Radicación del expediente TEEA-PES-081/2021 y turno a Ponencia.** Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha veinticinco de junio se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-081/2021** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**1.9 Formulación del Proyecto de Resolución.** Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha cinco de julio se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

1. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Código Electoral, pues denuncia una supuesta encuesta en beneficio de la C. Margarita Gallegos Soto y en detrimento de los demás contendientes en la entonces elección a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo.

Lo anterior, encuentra sustento en la **jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

1. **PERSONERÍA.** Al C. José Manuel Martínez Márquez en su calidad de representante propietario de la coalición “Por Aguascalientes” ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo del IEE en Aguascalientes, se le tiene por reconocida su personalidad.

Asimismo, la C. Margarita Gallegos Soto, entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, tiene personalidad reconocida por el Partido Revolucionario Institucional y por la autoridad administrativa electoral.

El C. Jorge Rafael Vázquez Hernández tiene reconocida personalidad como apoderado legal de la empresa “DEMOTÉCNIA 2.0 S.A. DE C.V.”.

1. **HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.**
	1. **Denuncia formulada por la Coalición “Por Aguascalientes”.** El denunciante, en su escrito controvierte hechos que, a su parecer, constituyen conductas prohibidas en la legislación electoral por la supuesta difusión de volantes impresos con una encuesta atribuida a favor de la candidata denunciada, en atención a las siguientes consideraciones:
* Que el día primero de junio, el actor se percató de la entrega de “volantes impresos” con una encuesta que a su parecer advierte ser de una tendencia positiva a favor de la entonces candidata denunciada, así como en el sentido contrario, una marcada tendencia negativa al resto de los entonces candidatos y los partidos pertenecientes, por lo que a su juicio, dicho acto resulta violatorio a los requisitos y procedimientos en la Ley Electoral.
* Señala que, se beneficia de los “volantes impresos” que fueron difundidos, porque realizó un acto doloso de la cual su intención radicó en confundir al electorado y *frustrar* la discusión de las propuestas electorales entre los votantes del Municipio.
* Manifiesta, que la autoría de dicho hecho es en beneficio también del Partido Revolucionario Institucional, así como de la entonces candidata, por lo que, al desconocer y deslindarse de los hechos, los denunciados incurrirían en la *culpa in vigilando.*

**4.2. Defensa de la entonces candidata denunciada Margarita Gallegos Soto y el Partido Revolucionario Institucional.** De los escritos de comparecencia y alegatos, se advierte similitud, así, tanto la candidata denunciada como el partido denunciado, exponen:

* Que desconocen la existencia de los volantes descritos en el escrito inicial de denuncia, que supuestamente el denunciante detectó haber sido difundidos en el Municipio, por lo que precisan, que para efecto de tal acusación no se presentó prueba alguna de la existencia de los mismos, resultando una acusación basada en suposiciones y presunciones carentes de todo sustento jurídico.
* Menciona que el objeto de la denuncia radica en la afectación de su imagen y propio trabajo del IEE, al intentar poner en marcha los causales legales electorales por el simple motivo de presentar una denuncia en su contra, por lo tanto, dicho escrito debe ser declarado frívolo.
* Señalan, que la documental privada ofrecida en el escrito inicial de denuncia, a su parecer pertenece a un documento elaborado por el mismo denunciante con la simple intención de afectar su imagen y poner a trabajar los mecanismos del Instituto Estatal Electoral.
* Que, los actos que se pretenden atribuir al partido político y a la entonces candidata, resultan ser ajenos a los denunciados en razón a que el actor busca adjudicar de manera maliciosa y frívola al no existir oficio o información que sustente su acusación.

**4.3.** **Defensa de la empresa DEMOTÉCNIA 2.0, S. A de C.V.** En su escrito de comparecencia y alegatos, expone:

* Que desconoce la foja ofertada por la parte denunciante por motivo de no haberse generado, realizado, entregado o dispersado por su representada, al no existir circunstancia, tiempo, modo o lugar que lo relacione.
* Que las documentales de la secretaria ejecutiva del IEE, avalan la inexistencia de encuestas por muestreo o sondeo de opinión originadas por su representada en el proceso electoral actual, por lo que señala de manera contundente que su representada no ha incurrido alguna violación en el Código Electoral ni a ninguna disposición legal de la materia.

**4.4. ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la **jurisprudencia 29/2012** de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[5]](#footnote-5)**

En ese entendido, de las constancias que obran y del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, tenemos que se hace constar la inasistencia de persona alguna que represente a la Coalición denunciante, perdiendo en consecuencia el uso de derecho que a su favor establece.

En cuanto hace a los alegatos de la candidata denunciada, y el partido político denunciado, ambos comparecieron por escrito en la audiencia de pruebas y alegatos por lo que se tienen tal y como quedaron asentados en el apartado de **Defensa de la entonces candidata denunciada Margarita Gallegos Soto y el Partido Revolucionario Institucional.**

1. **MEDIOS DE CONVICCIÓN.**

Antes de analizar la legalidad, o no, del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

En atención a ello, las pruebas aportadas en el presente procedimiento se valoran y se concentran en el **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia, no obstante, a continuación, se precisan los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la autoridad substanciadora:

**5.1. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE.**

**a. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento como representante propietario de la coalición “Por Aguascalientes”. misma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310, del Código Electoral, por haber sido expedida por funcionario facultado para ello dentro del ámbito de su competencia, en lo individual alcanza un valor probatorio pleno.

**b. DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en el volante impreso con la ilegal encuesta que favorece a la C. Margarita Gallegos Soto. cumpliendo con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 255 del Código.

**5.2. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA C. MARGARITA GALLEGOS SOTO Y EL PRI.**

**a. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de su nombramiento como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEE en Aguascalientes. cumpliendo con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 255 del Código.

**5.3. PRUEBAS OFRECIDAS** **EMPRESA DEMOTÉCNIA 2.0, S. A DE C.V.**

**a. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el memorando 2021.SE.227 de la coordinadora de la Secretaria Ejecutiva, cumpliendo con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 255 del Código.

**b. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el memorando 2021.SE.227 de la coordinadora de la Secretaria Ejecutiva, cumpliendo con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 255 del Código

**c. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el memorando 2021.SE.230 de la coordinadora de la Secretaria Ejecutiva, cumpliendo con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 255 del Código

**d. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio IEE/SE/2549 del Secretario Ejecutivo del IEE, misma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310, del Código Electoral, por haber sido expedida por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en lo individual alcanza un valor probatorio pleno, únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenían la información que se pretende hacer constar, no así de que el contenido transgreda lo dispuesto en la normativa, pues esto dependerá de la concatenación y análisis que se realice con el resto de las pruebas que obran en el expediente

**e. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio IEE/SE/2451 del Secretario Ejecutivo del IEE, misma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310, del Código Electoral, por haber sido expedida por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en lo individual alcanza un valor probatorio pleno, únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenían la información que se pretende hacer constar, no así de que el contenido transgreda lo dispuesto en la normativa, pues esto dependerá de la concatenación y análisis que se realice con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

**5.4. MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR TODAS LAS PARTES.**

**a. PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL.**

|  |  |
| --- | --- |
| Presuncional | En su doble aspecto, legal y humana, consistente en las deducciones lógico-jurídicas relacionadas con las más recientes consideraciones jurisprudenciales en materia electoral que al efecto sean formuladas por la autoridad resolutora respecto de los hechos expuestos y el caudal probatorio aportado en lo que beneficie al interés de la promovente. |
| Instrumental de actuaciones | Todas y cada una de las actuaciones y documentos que conformen el expediente en que se actúa con motivo de la denuncia, en todo lo que le beneficie y se acredita en relación a sus dichos. |

En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional, legal y humana e instrumental de actuaciones, con independencia de que sean, o no, ofrecidas por las partes sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, en concatenación con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**6. HECHOS ACREDITADOS.** De una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente en el ANEXO ÚNICO, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

* **Calidad del denunciante.**  El denunciante acude en su calidad de representante propietario de la coalición “Por Aguascalientes” ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo del IEE en Aguascalientes, misma que tiene acreditada en autos.
* **Calidad de los denunciados.** En el caso de los denunciados, el partido político PRI y la C. Margarita Gallegos Soto, tienen acreditada su calidad, tanto de partido postulante, como su carácter de entonces candidata a Presidenta Municipal en San Francisco de los Romo.

Por su parte, la empresa **DEMOTÉCNIA 2.0, S. A de C.V,** es representada en este acto por el apoderado legal de la misma, el C. Jorge Rafael Vázquez Hernández, quien acredita su personería con el poder notarial número veintiocho mil ochocientos nueve, de la notaría pública 235 de la Ciudad de México.

* **La existencia de una impresión.** El actor, señala “volantes impresos” en plural, sin embargo, de los medios de prueba, en el expediente únicamente se cuenta con una hoja, tamaño media carta, impresa, que pretende ser señalada como el volante denunciado base de su acción.

**7. ESTUDIO DE FONDO.**

**a. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.** En el presente procedimiento especial sancionador, el aspecto a dilucidar, es determinar la existencia de los hechos denunciados y en su caso, si del contenido del mismo se configura, o no, la publicación ilegal una encuesta a favor de la entonces candidata denunciada y del PRI.

**b. METODOLOGÍA.** En un primer apartado, se asentará el marco jurídico aplicable a efecto de establecer lo que la legislación regula en cuanto al uso de encuestas dentro de los procesos electorales.

Posteriormente, a la luz de las probanzas valoradas en su conjunto, se analizará si se acredita, o no, una transgresión a la normatividad electoral, y una vez determinado lo anterior, se procederá a establecer, en caso procedente, la responsabilidad y sanción de los denunciados.

**c. MARCO NORMATIVO. PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS IMPRESAS ACERCA DE PREFERENCIAS ELECTORALES.** El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartados A y B, de la CPEUM[[6]](#footnote-6) establece que:

**Artículo 41, párrafo segundo**

***V.*** *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos que establece esta Constitución.*

***Apartado A.*** *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

***Apartado B.*** *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

1. *Para los procesos electorales federales y locales:*

*[…]*

***5.*** *Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares;* ***encuestas o sondeos de opinión****; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*

***Lo resaltado es propio.***

Así, la realización de encuestas y sondeos de carácter electoral, son parte de los derechos de la libertad de expresión, porque tienen como finalidad asegurar a las personas espacios para desenvolverse en el ejercicio democrático.

Al tratarse de libertades con dimensiones individuales y sociales, el Estado debe garantizar que los individuos tengan la posibilidad de manifestarse libremente y por otra, respetar el derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, la plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible como condición para ejercer plenamente otros derechos electorales.

Las encuestas sobre preferencias electorales en un proceso electoral son medios integrales para mantener informada a la ciudadanía y a los actores políticos respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales.

Por ello, la publicidad de las encuestas en materia electoral constituye también un ejercicio de los derechos de libre expresión e información, por tanto, la publicitación de encuestas coadyuva a fortalecer la información de electorado en la emisión del voto, de manera tal que dichas actividades deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, siempre y cuando se sitúen dentro de un marco constitucional y legal establecido.

Por otro lado, el Reglamento de Elecciones Capítulo VII, norma todo lo relativo al empleo, metodología y difusión de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales, esto porque garantiza transparencia y la máxima publicidad de estos instrumentos, con la finalidad de ofrecer a la sociedad los insumos necesarios para que pueda valorar la calidad de ellas y, en consecuencia, contribuir en la construcción del voto razonado y de una opinión pública mejor informada.

El artículo 166 del Código Electoral del Estado, establece que para la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, en el período comprendido desde el inicio del proceso electoral y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas el día de la elección, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones, en términos de lo establecido por el inciso a) del Apartado B de la Base V del artículo 41 de la CPEUM y en el Capítulo III del Título Primero del Libro Quinto de la LGIPE.

Es decir, que en términos de la legislación, para realizar encuestas, se debe cumplir con ciertos requisitos para poder realizarse, entre los cuales está el registro ante la autoridad competente.

**d. CASO CONCRETO.** El denunciante, señala una la presunta entrega de *volantes impresos* en el municipio de San Francisco de los Romo con una encuesta que a su parecer advierte ser de una tendencia positiva a favor de la C. Margarita Gallegos Soto, entonces candidata del PRI a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, vulnerando así la normatividad electoral. Sin embargo, como ya se precisó, únicamente se tiene por acreditada la existencia de **un ejemplar.**

De los autos del expediente, se advierte que el promovente adjuntó como probanza técnica, un solo ejemplar impreso a manera de volante:



Al respecto, este Tribunal considera inexistente la conducta denunciada por la coalición “Por Aguascalientes”, en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis de los autos del expediente, se desprende que el actor sustenta sus argumentos en una prueba técnica -hoja simple impresa que se presume como ejemplar de volante impreso- que por sí misma no logra probar circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos reclamados.

En ese entendimiento, se advierte que el promovente únicamente se limitó a describir que en “*fecha primero de junio se percató de la entrega de volantes impresos con una encuesta que contiene una tendencia positiva a favor de la entonces candidata denunciada C. Margarita Gallegos Soto, así como en el sentido contrario, una marcada tendencia negativa para el resto de las candidaturas que contendieron por la presidencia municipal de San Francisco de los Romo, generando así una transgresión a las reglas de las encuestas establecidas en el Código Electoral”.*

Además, en ninguna otra probanza ofertada por el denunciante se corrobora que se hayan entregado los volantes en cuestión en fecha primero de junio; tampoco se demuestra fehacientemente la persona o personas que intervinieron en la elaboración y entrega de los mismos, así como el espacio físico en que el hecho ocurrió; ni que dicha distribución haya tenido lugar en el municipio de San Francisco de los Romo, así como tampoco la cantidad de volantes o folletos dispersados en esa circunscripción.

En ese sentido, es deber del oferente de una prueba técnica, señalar concretamente no sólo lo que se pretende acreditar, sino la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Al respecto, aplica la tesis de jurisprudencia de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF, en la **jurisprudencia 36/2014**, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, en la que se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción probanza, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Bajo esta óptica, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, fotografías, y en el caso, impresiones, la descripción que debe presentar el oferente necesariamente tiene que guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Esto, de conformidad con los artículos 308, fracción III y 310, párrafo tercero del Código Electoral, en el que se señala que las pruebas técnicas tienen el carácter de indicios y solo harán prueba plena cuando concatenados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, logren generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de pruebas técnicas.

Ahora bien, los denunciados en sus escritos de contestación manifestaron lo siguiente:

* **C. Margarita Gallegos Soto:** “*niego rotunda y absolutamente lo manifestado por el Licenciado José Manuel Martínez Márquez, toda vez que desconozco la existencia de los volantes descritos por él, mismos que supuestamente detectó en el Municipio, precisando que para efecto de tal acusación no presentó prueba alguna de la difusión de dichos volantes por la suscrita o la existencia de los mismos, ya que toda su acusación la sustenta en solo presentar un supuesto volante que detectó sin presentar una oficialía electoral o fe de hechos que robustezca su acusación o de certeza de su dicho*”.
* **PRI:** “*los actos que señala la parte actora son ajenos a la C. Margarita Gallegos Soto y/o al Partido Revolucionario Institucional, pero sobre todo se colige que lo que el actor busca es adjudicar de manera maliciosa y frívola conductas que no le son atribuibles a los denunciados*”.
* **DEMOTÉCNIA 2.0, S.A de C.V:** *“por lo que respecta a la foja en que se señala contener “el estudio de opinión #DeLasHerasDemotecniaTraduceAMéxico”, esta foja impresa, mi representada la desconoce por no ser un documento que haya generado, formulado, realizado, entregado y/o dispersado”*.

Por tanto, como ya se asentó, los denunciados **desconocen** la producción y la **presunta distribución** del material denunciado, cuestión que no es posible desvirtuar con las manifestaciones de la parte actora, puesto que, en la narración de los hechos controvertidos omitió detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hiciera posible la ubicación de dónde se repartió la supuesta encuesta; la cantidad de ejemplares; los receptores; o el impacto que tuvo, por lo que, el medio de prueba en el que sustenta su dicho, carece de utilidad para el fin propuesto y, por tanto, no es viable darle valor probatorio pleno.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, que derivado de las diligencias para mejor proveer practicadas por el IEE a efecto de allegarse con los datos de identificación de la casa encuestadora denunciada, se obtuvo que en los archivos de la referida autoridad “*no obran encuestas de muestreo o sondeos de opinión dentro del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, de la empresa “DE LAS HERAS DEMOTÉCNIA*”, situación que puede comprobarse de los informes rendidos por el IEE en cumplimiento al artículo 144 y 145 del Reglamento de Elecciones[[7]](#footnote-7).

De ahí que, no es posible acreditar responsabilidad de las conductas cuestionadas a la empresa **DEMOTÉCNIA 2.0, S.A de C.V**; ni a la candidata o su partido, toda vez que no es posible tener plenamente por acreditada la existencia de la encuesta y de la distribución de volantes.

En consecuencia, no se actualiza la infracción denunciada, ante la inexistencia de elementos suficientes que acreditaran la comisión de los hechos y su supuesta difusión.

**e. Inexistencia de la responsabilidad atribuida a los denunciados.**  Al no tener por acreditada la existencia del hecho denunciado, y por tanto la infracción consistente en violaciones a la normatividad electoral en materia de encuesta, es que no puede atribuirse responsabilidad a la C. Margarita Gallegos Soto, en su calidad de entonces candidato a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo y, en consecuencia, no se actualiza la ***culpa in vigilando*** atribuida al PRI.

1. **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en violaciones a la normatividad electoral en materia de encuesta, denunciada por la Coalición “Por Aguascalientes” y atribuida a la C. Margarita Gallegos Soto, en su calidad de entonces candidato a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la ***culpa in vigilando*** atribuida al PRI.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR** **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** |

**ANEXO ÚNICO**

1. **PRUEBAS ADMITIDAS POR EL DENUNCIANTE (PAN).**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PRUEBA** | **CONSISTENTE EN** | **VALORACIÓN** |
| 1. DOCUMENTAL PÚBLICA | Copia certificada en el que se hace constar el nombramiento como representante propietario de la coalición Por Aguascalientes ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romos.  | Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido. |
| 2. DOCUMENTAL PRIVADA | Documental consiste en el volante impreso con la encuesta que favorece a la C. Margarita Gallegos Soto. | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierte que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. |
| 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. |
| 4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |

**2. PRUEBAS ADMITIDAS POR LOS DENUNCIADOS (PRI) Y LA C. MARGARITA GALLEGOS SOTO,**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PRUEBA** | **CONSISTENTE EN** | **VALORACIÓN** |
| 1. DOCUMENTAL PÚBLICA | Documental consistente en el nombramiento como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante Consejo General del IEE en Aguascalientes. | Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido. |
| 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. |
| 3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |

**3. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA EMPRESA DEMOTÉCNIA 2.O S. A DE C.V.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PRUEBA** | **CONSISTENTE EN** | **VALORACIÓN** |
| 1. DOCUMENTAL PÚBLICA. | Documental consistente en el memorando expedida por la Secretaria Ejecutiva del IEE, con número de clave 2021.SE.227 en la cual se requiere informe al IEE si obran en ellos archivos de la empresa que representa, encuestas de muestreo o sondeos de opinión. | Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido. |
| 2. DOCUMENTAL PÚBLICA | Documental consistente en el memorando expedida por la Secretaria Ejecutiva del IEE, con número de clave 2021.SE.230, en el cual hace constar la inexistencia de muestreo o sondeos de opinión dentro del proceso electoral concurrente 2020-2021, realizadas por la empresa representada. | Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido. |
| 3.. DOCUMENTAL PÚBLICA. | Documental consistente en el oficio expedido por el Secretario Ejecutivo del Consejo del IEE identificado con numero IEE/SE/2549 en Aguascalientes, mediante el cual se informa los datos requeridos con anterioridad. | Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido. |
| 4. DOCUMENTAL PÚBLICA. | Documental consistente en el oficio expedido por el Secretario Ejecutivo del Consejo del IEE identificado con numero IEE/SE/2451 en Aguascalientes, mediante el cual se informa los datos requeridos con anterioridad. | Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido. |
| 5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. |
| 6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |

El suscrito Maestro Jesús Ociel Baena Saucedo Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que el presente ANEXO ÚNICO, corresponde a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEA-PES-081/2021; el cual consta de dieciocho páginas, incluida la presente. **Conste**.

**Maestro Jesús Ociel Baena Saucedo**

**Secretario General de Acuerdos.**

1. En lo subsecuente, PRI. [↑](#footnote-ref-1)
2. Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio adscrita a la Ponencia I, del TEEA. [↑](#footnote-ref-2)
3. En lo subsecuente, IEE. [↑](#footnote-ref-3)
4. Instituto Nacional Electoral. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-5)
6. Constitución Política de los Estados Unidos Méxicanos. [↑](#footnote-ref-6)
7. Consultable en la URl: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/115896 [↑](#footnote-ref-7)